



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio No. 145

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia 25817-40-89-001-2020-00126-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se le requirió para que instale nueva valla en la se identifique de forma completa el número de radicación del proceso, esto es *25817-40-89-001-2020-00126-00*.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que en el auto admisorio de la demanda únicamente se relaciona el número 2020-00126, y en ninguna parte de la providencia se indica que el proceso tenga el número de radicado citado en el auto. Y agrega que el número del proceso es 2020-00126, tal como quedo registrado en la valla, máxime que el artículo 375 numeral 7 literal d) del C.G.P., estable en concreto que la valla debe contener: “d): *El número de radicación del proceso*” y fue así como se registró. Agrega que el número 25817-40-89-001-2020-00126-00, lo halló únicamente en los oficios elaborados por la secretaria, pero no en ninguna providencia proferida por el señor Juez.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se tenga en cuenta la valla existente.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

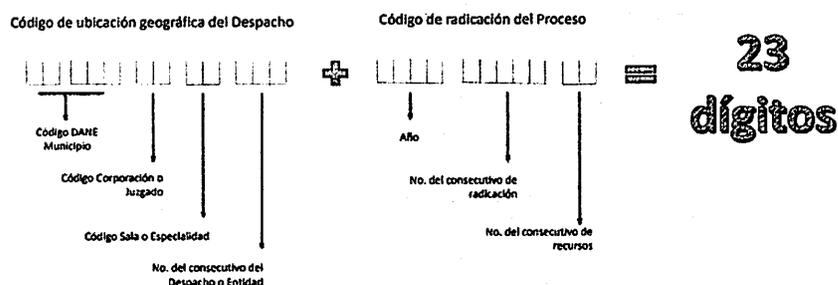
En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto, de la sola lectura del recurso advierte el Despacho que no hay lugar a que se revoque o reforme la decisión recurrida, esto es requerir a la parte actora para que inste la valla que exige el artículo 375 Numeral 7º del C.G.P., indicando los 23 dígitos del proceso respectivo.

El Artículo antes mencionado en su numeral 7º, señala que el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en dicho Código y que deberá instalar una valla indicándose allí cual es el contenido de la misma; entre ellos el literal d) reza que debe indicarse el número del proceso; y respecto del mismo no es capricho del despacho indicar dichos dígitos, pues corresponde al número de radicado del proceso, el cual fue asignado conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan los códigos que se aginaron a cada proceso.

La estructura para la identificación de procesos judiciales, se encuentra regulada en el Acuerdo No. 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se derogó totalmente el Acuerdo 069 de 1997 y con el que se determina la construcción de la nomenclatura en 22 dígitos. Posteriormente el Acuerdo 1412 de 2002 la determina en 23 dígitos.

Los Acuerdos antes mencionados, tienen por objeto garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, y se define la ESTRUCTURA DEL CÓDIGO ÚNICO para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, conformado por bloques en la siguiente forma:



² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

En el caso en concreto, se tiene que desde el momento en que fue radicado el proceso se le asignó como Código Único de Identificación el No. 25817-40-89-001-2020-00126-00, así obrante en los registros del Juzgado, y vistos así igualmente en la caratula del expediente, y en suma en todos los oficios que se han emitido en el trámite de este proceso.

En suma, no hay que perder de vista que tiene por objeto la valla menciona la publicación, emplazamiento o puesta en conocimiento de quien se considere interesado en el proceso de pertenencia que se adelanta, lo que cobra mayor importancia, respecto de indicar de manera completa el número del proceso; el cual como se indicó permite identificar el código del municipio, del juzgado, la especialidad, el consecutivo del despacho, el año y consecutivo de radicación; por lo que no es un requerimiento meramente formal.

Por lo expuesto, no se revocará el auto censurado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

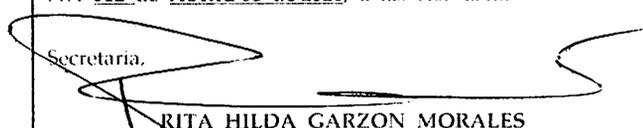
RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 21 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

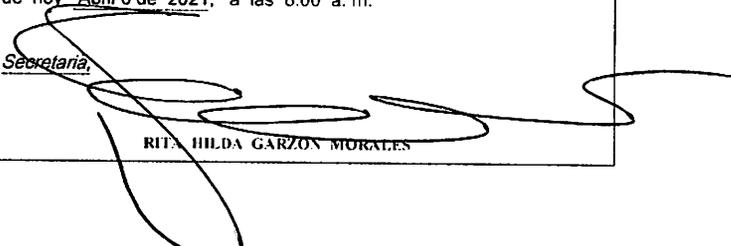
Ejecutivo No. 2018 – 00556

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaría</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso: No. 2018 – 00556
Clase: EJECUTIVO
Demandante: SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO
Demandado: TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho folio 490	1.200.000,00
Folio	
	1.200.000,00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Tocancipá, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, de conformidad al art. 366 del C.G.P., se procedió a efectuar la anterior liquidación de costas, para que el señor juez proceda a aprobarla, o en su defecto ordene rehacerla.



RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00395

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora se tiene que el Código Civil Colombiano en su artículo 1625, numeral segundo consagra la novación como una forma de extinguir las obligaciones, la que consiste en sustituir una obligación por otra y en virtud de la cual la primera queda extinguida (Artículo 686 del C.C.)

Ahora bien, para que esta se verifique son necesarias dos condiciones, esto es, consentimiento del deudor y extinción clara de la obligación antigua, que queda sustituida por la nueva y en la cual hay un nuevo acreedor.

Por lo anterior, sin el cumplimiento de estos requisitos, se deniega la terminación del presente proceso por novación.

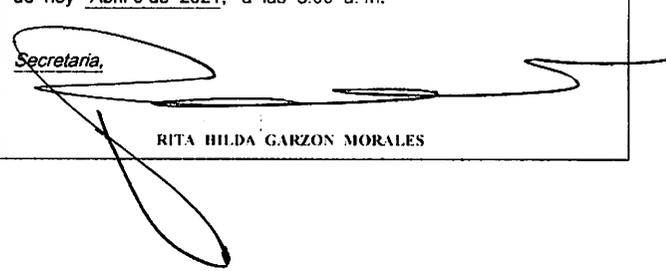
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00685

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RÓDRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria.</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00195

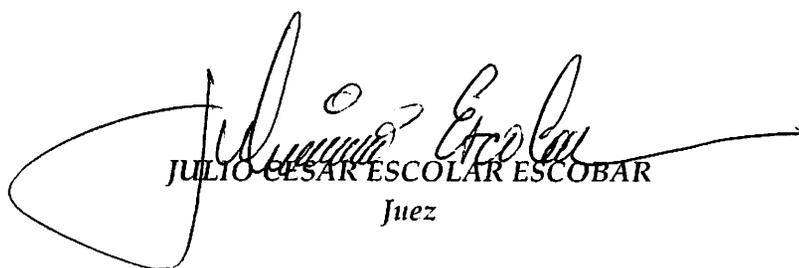
Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

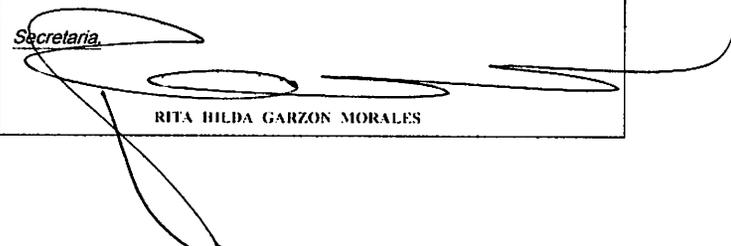
Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00282

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2017 - 00695

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la devolución realizada por la Inspección de Policía y su manifestación obrante a folio 210 del cuaderno de medidas cautelares agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00301

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en escrito que antecede obrante a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00115

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

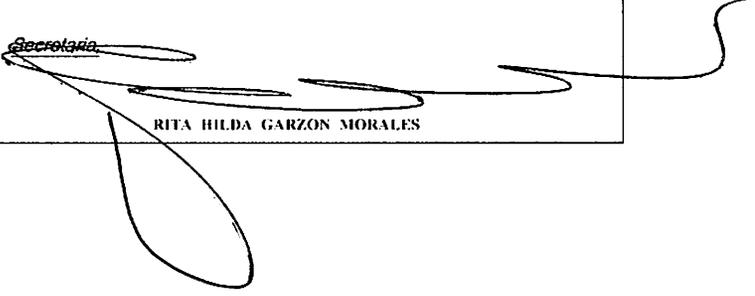
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho, DISPONE:

Negar la solicitud de orden de pago de depósitos judiciales al profesional del derecho Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, quien no tiene facultad expresa para cobrar dineros.

Así la cosas se le requiere para que allegue poder en estos términos, o en su defecto se emitirá la orden de pago a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Levantamiento de la afectación a vivienda familiar 25817-40-89-001-2019-00324-00

Antecede solicitud del demandante para que se le permita consignar la mitad del valor de la venta del inmueble sobre el cual pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y así no defraudar a la señora GLORIA LIGIA CAMACHO, y en consecuencia se ordene el levantamiento de la afectación. En subsidio de la anterior solicitud pide suspender el proceso, hasta tanto se culmine el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento de la antes mencionada.

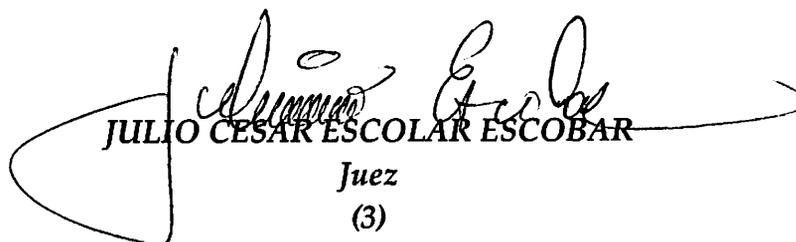
Estudiadas las peticiones, el despacho halla las mismas improcedentes, toda vez que levantar la afectación de vivienda familiar, es la pretensión que debe ser resulta en sentencia, una vez agotadas las etapas procesales.

Por otra parte, son taxativas las causales de suspensión del proceso de conformidad al artículo 161 del C.G.P., entre ellas prevé los siguientes casos; 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.* 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.* En este caso, la sentencia en este proceso no depende de lo decidido en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, por lo que se negará la suspensión del proceso.

Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. NEGAR, la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, por ser objeto de resolución en sentencia.
2. NEGAR la suspensión del proceso, al no concurrir ninguna de la causales del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

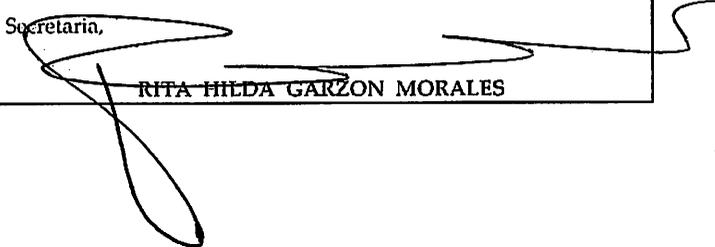

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(3)

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

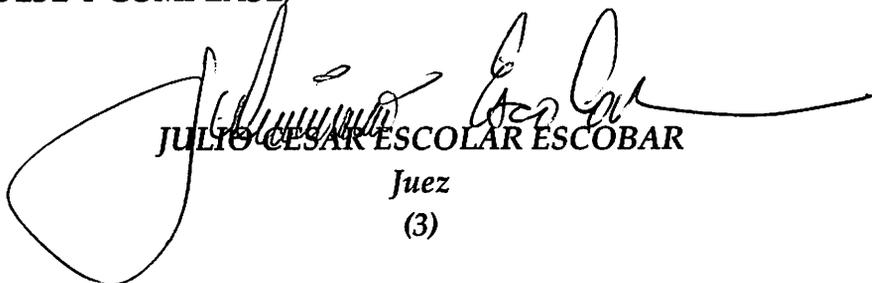
Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Levantamiento de la afectación a vivienda familiar 25817-40-89-001-2019-00324-00

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el Despacho **DISPONE**,

1. Se señala fecha para el día **18 de mayo a la hora de las 9:00 a.m.**
2. Se reitera el requerimiento anterior a la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA, para que allegue el contrato de prestación de servicios suscrito con el Incidentado o indique si existe o no.
3. La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de LUIS FRANCISCO NIETO y Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez
(3)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


NITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

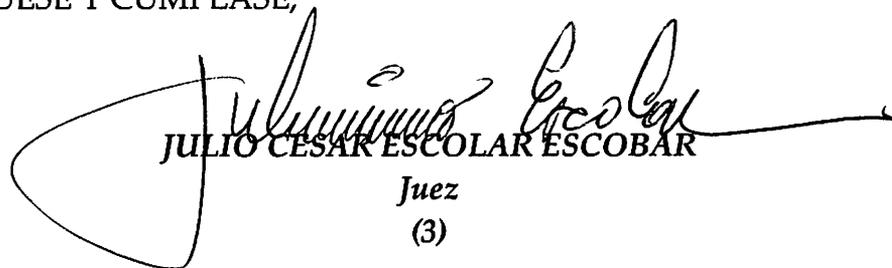
Levantamiento de la afectación a vivienda familiar 25817-40-89-001-2019-00324-00

Con el objeto de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**,

1. Se señala fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **18 de mayo a la hora de las 10:30 a.m.** Día en la que se recepcionara entre otros el interrogatorio de parte.
2. Se requiere a la parte demandante para que diligencie el oficio No. 0742 del 13 de marzo de 2020 dirigido al juzgado 1 de Familia de Oralidad de Bogotá.
3. La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.
4. Por secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto al Curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez
(3)

PM

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> de <u>ABRIL 06</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Divisorio 25817-40-89-001-2020-00311-00

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora adjuntara el dictamen pericial respectivo conforme lo dispone el artículo 406 inciso final del C.G.P.

En escrito de subsanación la parte demandante solicita se ordene la práctica del dictamen pericial echado de menos por parte de este juzgado, en virtud de las facultades oficiosas del juez, toda vez que no fue posible aportarlo porque la demandada no permite el ingreso de un tercero al inmueble del asunto.

Encuentra el Despacho improcedente la solicitud elevada, toda vez que el Juzgado no puede otorgar términos más allá del legalmente previsto para subsanar, aunado a ello el dictamen solicitado es requerido conforme la norma indicada y las facultades oficiosas a las que hace alusión el apoderado se sustraen a las que se ejercen en la etapa probatoria de cada proceso, aunado a lo anterior la parte interesada pudo lograr el dictamen requerido previamente mediante una prueba anticipada.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2020, se **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00575-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación vista a folio 56 del demandado JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA, y que fue realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas en debida forma de la demandada JENNY ANDREA ORJUELA, quienes en el término de ley guardaron silencio, el Despacho DISPONE:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA, quien dentro del término legal guardó silencio.
2. DESIGNAR al Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA como **Curador Ad Litem** para que represente a la demandada JENNY ANDREA ORJUELA.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

3. Se requiere a la apoderada actora para que adelante las gestiones tendientes a llevar a cabo la notificación del demandado JOSE RAUL MORENO GOMEZ, de los documentos enviados no se evidencia que se halla notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00534-00

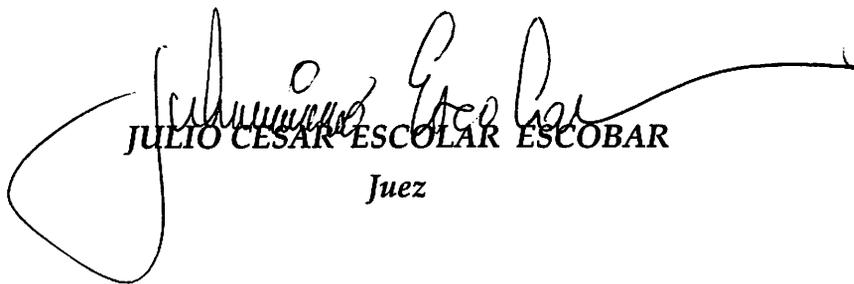
Antecede memorial del apoderado actor, informando que ha sido materializada la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, por lo que solicita se ordene su secuestro.

Verificada la matrícula mercantil del establecimiento de comercio del asunto, se observa que previo al embargo ordenado por este despacho, se encuentra registrado otro embargo dentro del proceso ejecutivo 2020-00539 en el que también fue demandante PINTUFLEX S.A.S, el cual también curso en este juzgado y fue terminado por desistimiento tácito, empero la medida cautelar aún se encuentra vigente.

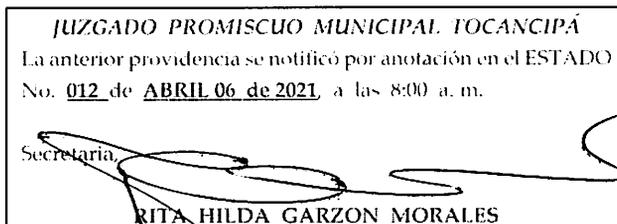
Así las cosas, el Despacho DISPONE:

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de secuestro, se requiere al apoderado actor aclarar la anterior circunstancia o tramitar los oficios de levantamiento del embargo registrado con anterioridad al ordenado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PAM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00419-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación que antecede, se halla que fue notificado personalmente el demandado RICARDO BARRIGA MORENO, quien en el término de ley confirió poder y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado.
2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho AIXA ZULIMA BARACALDO ARGUELLO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>0012</u> de <u>Abril 06 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

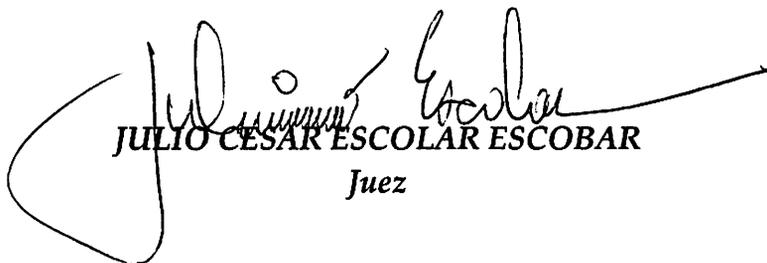
Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00053-00

Antecede incidente de nulidad propuesto por la demandada FANNY AURORA CASTRO RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Del INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por el apoderado de la demanda FANNY AURORA CASTRO RODRIGUEZ, por secretaría córrase traslado por el término de TRES (3) días, conforme el artículo 129 del C.G.P.
2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA, como apoderado de la demandada FANNY AURORA CASTRO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00251-00

Se hace necesario hacer claridad sobre algunos antecedentes procesales, para efectos de sustentar la decisión del asunto:

1. El 16 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago de ANA MELBA CRUZ DE NIETO contra LUCILA CORCHUELO LINARES.
2. Mediante auto del 16 de mayo de 2018, se dispuso notificar a la acreedora hipotecaria BERTHA CECILIA MONROY DE CRUZ, en los términos del artículo 432 del C.G.P.
3. BERTHA CECILIA MONROY DE CRUZ, según acta vista a folio 26 se notificó personalmente el 8 de octubre de 2019.
4. Pese a lo anterior, la apoderada actora en varias oportunidades allegó diligencias tendientes a la notificación a la acreedora hipotecaria y solicitó el emplazamiento, inclusive pasando por alto que por auto del 17 de febrero de 2020 en el que se le indicara que era infructuosa su solicitud, atendiendo lo antes dicho.
5. Obra en cuaderno separado demanda ejecutiva hipotecaria de BERTHA CECILIA MONROY DE CRUZ contra LUCILA CORCHUELO LINARES, radicada el 20 de febrero de 2020 y poder otorgado a GLORIA DEL PILAR MONROY, quien allega escrito recepcionado en el correo electrónico del juzgado el 24 de marzo de 2021 solicitando el retiro de la demanda e indica que renuncia al poder.
6. Antecedentes igualmente memoriales de la apoderada LIA MARIORI MORA MARIN quien allega aviso de notificación de la demandada LUCILA CORCHUELO LINARES y solicitud de impulso del proceso por parte del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que decir que el artículo 462 del C.G.P., consagra la citación a los acreedores con garantía, y estipula que *el juez ordenará*

notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

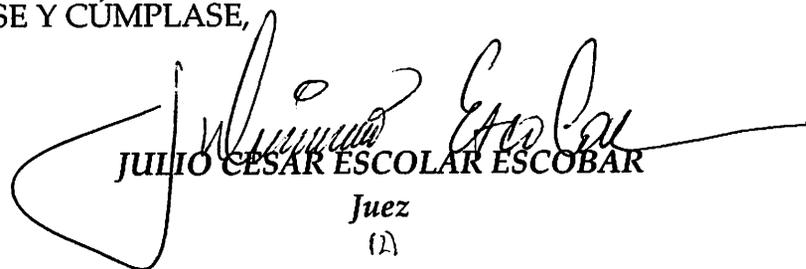
Verificado el plenario y como se indicó en líneas anteriores, la acreedora hipotecaria BERTHA CECILIA MONROY DE CRUZ, se notificó personalmente el 8 de octubre de 2019 y los 20 días de los que habla la norma anterior, se vencían el 7 de noviembre de 2019; sin embargo radicó demanda por intermedio de apoderada el día 20 de febrero de 2020; es decir extemporáneamente, por lo que se rechazará la misma teniendo en cuenta lo anterior. Y por sustracción de materia no se hará pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de la demanda y renuncia al poder.

Por otra parte, se tiene que la apoderada LIA MARIORI MORA MARIN allegó aviso de notificación de la demandada LUCILA CORCHUELO LINARES, sin embargo no fue allegado o enviado previamente la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que se le requerirá para que adelante las gestiones tendientes a notificar la demandada, pues es a ella a quien le corresponde dar impuso al proceso en este sentido.

Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de la acreedora BERTHA CECILIA MONROY DE CRUZ, por extemporánea.
2. Requerir a la apoderada LIA MARIORI MORA MARIN para que adelante las gestiones correspondientes tendientes a la notificación de la demandada LUCILA CORCHUELO LINARES, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez
(1)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

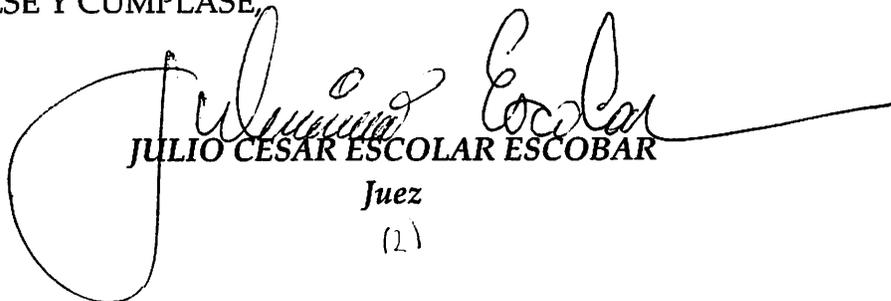
Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00251-00

Teniendo en cuenta que en auto de la misma fecha se resolvió la solicitud que antecede, el Despacho DISPINE:

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

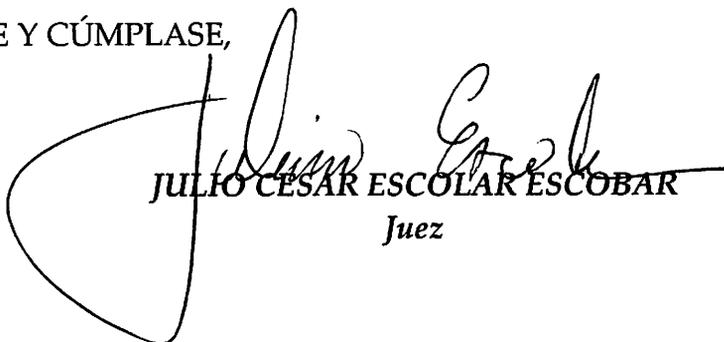
Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25817-40-89-001-2019-00178-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y que ha vencido el término otorgado a perito designado, sin que el mismo haya presentado el dictamen solicitado, el Despacho DISPONE:

1. **Requerir** al perito designado en este proceso JHON FREDY DIAZ BUSTOS, para que se sirva en forma inmediata a rendir el dictamen del asunto.
2. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

pw

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría.

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00396

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 447 del C. G.P., teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costa, se ordena la entrega y pago a la parte actora de los depósitos judiciales existentes y de los que posteriormente llegaren hasta el monto de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00512

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No. 2018 – 00583

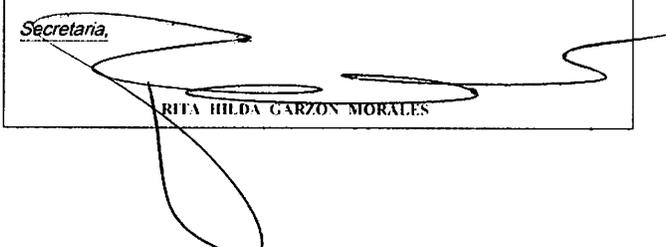
Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose notificado personalmente el demandado RAFAEL GONZALEZ LINARES del auto admisorio de la demanda, el día 19 de febrero del año en curso, (folio65), se tiene por precluído el término para contestar la demanda o proponer excepciones.

Permanezca el proceso en secretaría para la notificación a la totalidad de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RIFA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal Sumario 25817-40-89-001-2019-00293-00

Téngase en cuenta que la parte demandada en término propuso excepciones de mérito.

Igualmente se observa que la sociedad demandada BEL STAR S.A. por intermedio de su apoderado formuló objeción al juramento estimatorio presentado por la demandante, de manera que a efectos de precaver la nulidad a la que se refiere el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso, el despacho procede a correr traslado a la parte actora de tal objeción para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte o solicite las pruebas pertinentes en los términos del artículo 206 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

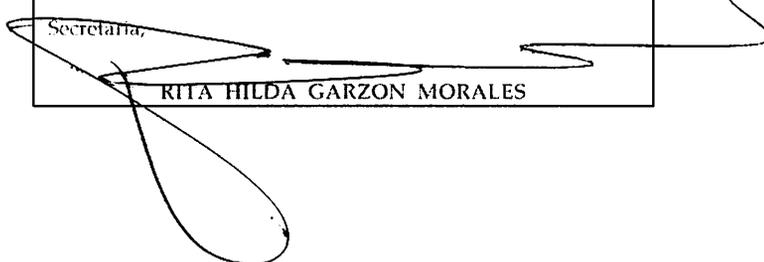
PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio de acuerdo al artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00796

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud del demandado LUIS ALEJANDRO OLARTE FORERO y revisado el expediente se advierte que los depósitos judiciales se consignaron a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, por tanto, se ordena oficiar a fin de que se realice la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta de éste despacho No. 257582047001 de del Banco Agrario de Sopó y para el presente proceso.

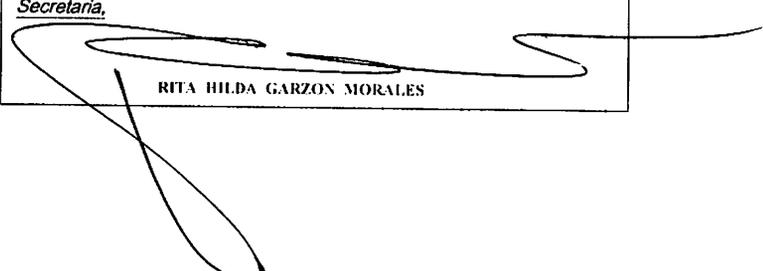
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00367

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora, se deniega la misma en atención a que del Certificado de Tradición y Libertad obrante en el proceso, no aparece registrada hipoteca a favor de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., por tanto se deberá allegar certificado de tradición actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Despacho comisorio No. 2019-006

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evacuada la comisión y de conformidad con lo ordenado en auto de febrero 28 de 2019, se ordena la devolución a su lugar de origen.

CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboró: rhgm.



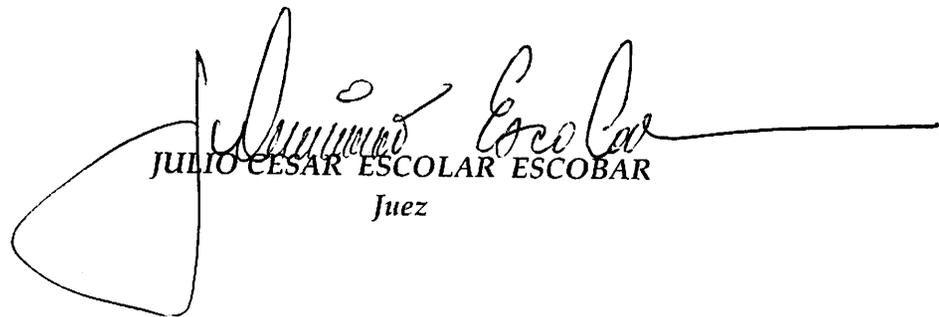
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Despacho Comisorio No. 2018 - 0054

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente despacho comisorio se encuentra inactivo, sin que la parte interesada haya mostrado interés en la evacuación de la diligencia de secuestro, a pesar de haber señalado fecha por el despacho y sin que proceda actuación oficiosa, se ordena la devolución en el estado en que se encuentra a su lugar de origen.

CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboró: rhgm.



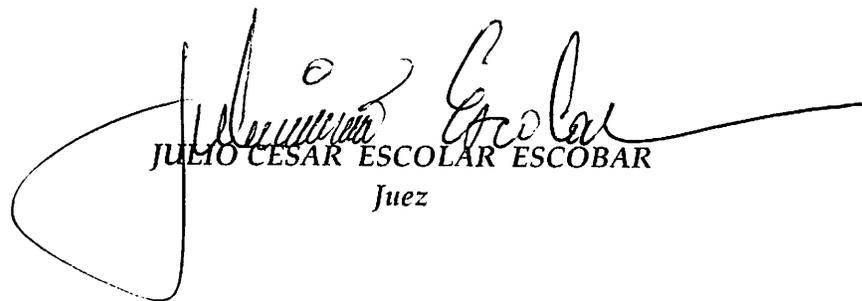
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Despacho Comisorio No. 2019 - 00027

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la manifestación de la parte actora, se ordena la devolución del presente Despacho Comisorio a su lugar de origen, en el estado en que se encuentra.

CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00369

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 íbidem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido MARIA ELIZABETH IPIA LOPEZ, hasta el día 5 de julio de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria:


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2015 - 00509

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 447 del C. G.P., teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costa, se ordena la entrega y pago a la parte actora de los depósitos judiciales existentes y de los que posteriormente llegaren hasta el monto de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00404

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Conforme a solicitud de la Dra. NANCY STELLA MARROQUIN CABRERA, Fiscal 5 Seccional Juicios Zipaquirá, por secretaria suminístrese la información requerida.

Igualmente conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, ofíciase al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en los términos referidos por ésta.

CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia 25817-40-89-001-2020-00126-00

Antecede solicitud de EUGENIO FLAUTERO BARAJAS quien pide se vincule al presente proceso a la COMUNIDAD INDIGENA DE TOCANCIPA la cual representa, en el entendido que el inmueble objeto de usucapión se encuentra en el territorio ancestral ocupado y perteneciente a la comunidad mencionada.

Por el Despacho verificados los documentos allegados por el memorialista, halla que la calidad que alega no se encuentra acreditada y el certificado de tradición y libertad arrimado no coincide con el inmueble objeto de este proceso, no obstante se le resalta al señor EUGENIO FLAUTERO BARAJAS que podrá hacerse parte en el presente proceso allegando contestación o escrito en el que haga sus solicitudes o manifestaciones respecto de las pretensiones de esta demanda, acreditándose la calidad que arguye.

Para tal efecto tiene a su disposición el proceso, en caso de querer notificase y hacerse parte en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00681
Interlocutorio Civil No. 137

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

sin San +



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00001
Interlocutorio Civil No. 136

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00298
Interlocutorio Civil No. 138

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

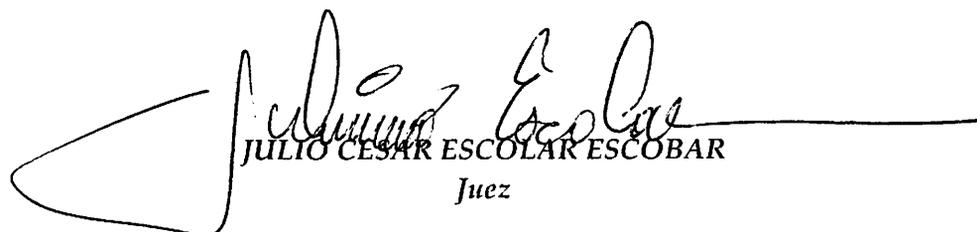
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

sin Sord.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00494

Interlocutorio Civil No. 140

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada JOSE RICARDO JURADO FLAUTERO, fue notificado personalmente (fol.16), y ANA VIVIANA JURADO GUZMAN, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (fol.69), encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”¹

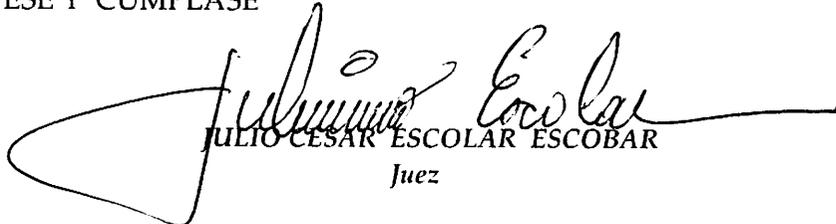
En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el título base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 468 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

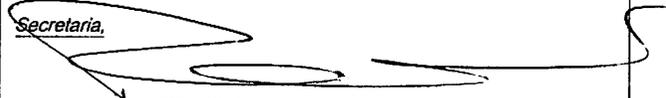
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOSE RICARDO JURADO FLAUTERO y ANA VIVIANA JURADO GUZMAN, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 15 Cuaderno. principal).
- SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado.
- CUARTO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$282,900 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>012</u> de hoy <u>Abril 6 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.

¹ Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial. pág. 73-74.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00348
Interlocutorio Civil No. 142

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que se notificó personalmente los demandados CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ (fol. 16), LAUDELINA GOMEZ ARTEAGA (fol. 17), y ABELARDO RODRIGUEZ SANDOVAL (fol. 79), se les corrió traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"²

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ, LAUDELINA GOMEZ ARTEAGA y ABELARDO RODRIGUEZ SANDOVAL, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 15 Cuaderno. principal).

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

² ibidem. pág. 73-74.

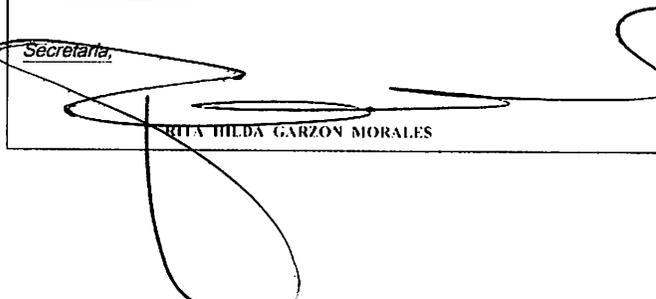
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado, en caso que existiere.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$144.600 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00350
Interlocutorio Civil No. 0143

Tocancipá, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

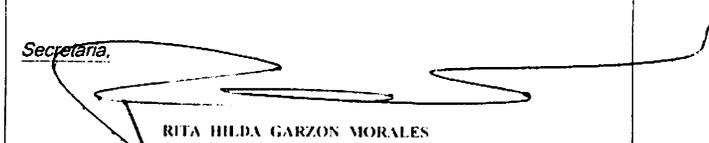
- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

sin sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 134

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00702-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada ANA GILMA CABRA SANCHEZ y MARCELO AREVALO VALBUENA, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones² conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen

²Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ANA GILMA CABRA SANCHEZ y MARCELO AREVALO VALBUENA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

BITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00362
Interlocutorio Civil No. 135

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy <u>Abril 6 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Prendario No.20219-00167
Interlocutorio Civil No. 144

Tocancipá, abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 012 de hoy Abril 6 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 138

Tocancipá, abril cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00355-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES COLCIVIL S.A.S. y SANDRA CATALINA FORERO RUEDA, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES COLCIVIL S.A.S. y SANDRA CATALINA FORERO RUEDA**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.900.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES